



**FRENTE
SINDICAL
DE ACCION
CLIMATICA**

La Arquitectura Jurídica del Antropoceno Trabajo, Derechos Humanos y Cambio Climático en la Consulta a la Corte IDH

ABSTRACT

El presente texto reflexiona sobre la forma en que el derecho puede adaptarse a los desafíos del Antropoceno, un tiempo donde la acción humana ha alcanzado una escala geofísica, afectando directamente las condiciones que permiten la vida. A través de la solicitud de Opinión Consultiva impulsada por Colombia y Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se abre la posibilidad de repensar el derecho desde una perspectiva que combine sostenibilidad ambiental, dignidad laboral y justicia intergeneracional.

En este nuevo enfoque, el trabajo no es solo una actividad económica: es un vínculo esencial entre las personas y el entorno, y debe ocupar un lugar central en cualquier transición ecológica justa. El aporte del Frente Sindical de Acción Climática (FSAC) es clave aquí. Su *amicus curiae* propone una visión donde los sindicatos se reconocen como actores fundamentales en la creación de un nuevo marco normativo, guiado por principios como la debida diligencia, la equidad y la participación activa.

El cambio climático pone en evidencia los límites del modelo actual. No basta con regular emisiones o promover energías limpias: se requiere una transformación profunda del derecho que garantice una vida digna y un planeta habitable para las generaciones que vienen. La Corte IDH tiene ante sí la oportunidad de asumir un papel activo en esta reconstrucción, integrando el trabajo como pilar de una nueva arquitectura jurídica que haga frente a los retos del siglo XXI.

Este texto examina la arquitectura jurídica emergente del Antropoceno desde una perspectiva centrada en el trabajo, los derechos humanos y la justicia climática. A partir de la solicitud de Opinión Consultiva presentada por Colombia y Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2023, el documento propone una relectura del derecho que integre sostenibilidad ecológica, dignidad laboral y solidaridad intergeneracional. En este marco, el trabajo no es considerado únicamente una actividad económica, sino una mediación vital entre el ser humano y el mundo, cuya centralidad debe ser reconocida en cualquier transición ecológica justa. El ensayo destaca el aporte normativo del Frente Sindical de Acción Climática (FSAC), cuyo *amicus curiae* redefine el rol de los sindicatos como sujetos instituyentes de una nueva normatividad. El FSAC propone una visión jurídica en la que los principios de debida diligencia, precaución, equidad interseccional y participación sindical activa se vuelven esenciales para abordar la crisis climática con justicia social. Así, los sindicatos se configuran como actores imprescindibles en la construcción de un nuevo pacto jurídico que proteja a los trabajadores en contextos de cambio climático, promueva empleos dignos en sectores sostenibles y fortalezca el derecho del trabajo como pilar de una civilización ecológicamente viable.

INTRODUCCIÓN. EMERGENCIA CLIMÁTICA Y CRISIS DE CIVILIZACIÓN

Se suele decir que la humanidad ha entrado en una nueva era geológica: el Antropoceno¹. En ella, la influencia humana ha alcanzado una magnitud tal que ya transforma el planeta entero. Pero esta transformación no es neutra. Tiene profundas implicaciones éticas y jurídicas, porque pone en cuestión los fundamentos mismos de nuestra convivencia.

La emergencia climática no es solo un problema ambiental. Es también el reflejo de una crisis civilizatoria, donde la lógica del capital ha desplazado el valor de la vida, y el derecho ha sido reducido a una mera herramienta de gestión. En este escenario, la solicitud de Colombia y Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2023 no es un acto más. Representa una apuesta por recuperar el sentido del límite, por devolverle al derecho su capacidad de proteger lo esencial.

En este contexto, la emergencia climática no es solo una cuestión ambiental. Es un síntoma de la crisis de civilización fundada sobre la racionalidad instrumental, la primacía del capital sobre la vida, y la reducción del derecho a un instrumento de gestión. Desde esta perspectiva, la solicitud de opinión consultiva presentada por Colombia y Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)² en 2023 aparece como un acto jurídico fundacional: un intento de reintroducir límites en un mundo desencadenado.

DERECHO, TRABAJO Y EL LÍMITE PLANETARIO

El derecho, en su sentido más profundo, es un sistema de límites. Limita el poder, protege lo vulnerable, instituye lo común. Si seguimos en esta senda, el derecho no es simplemente un conjunto de normas; es una forma simbólica que configura nuestras relaciones, nuestras obligaciones, nuestros vínculos. En tiempos de crisis ecológica, esta “función instituyente”³ se vuelve esencial. El trabajo —mediación fundamental entre el ser humano y el mundo— deviene eje central en esta reconstrucción normativa.

Así, no se trata solamente de formular nuevos principios ambientales. Se trata de refundar un orden jurídico en el que el trabajo, la justicia social y la sostenibilidad ambiental no sean compartimentos estancos, sino dimensiones integradas de un nuevo pacto civilizatorio.

EL DERECHO COMO FORMA INSTITUIDA DEL LÍMITE. INSTITUCIÓN, ORDEN JURÍDICO Y BIEN COMÚN

¹ El concepto de Antropoceno fue propuesto inicialmente por Paul J. Crutzen y Eugene F. Stoermer (2000) para designar una nueva época geológica marcada por el impacto dominante de la actividad humana sobre los sistemas biofísicos del planeta. Su formulación ha sido desarrollada científicamente por autores como Steffen, Crutzen y McNeill (2007), y ha sido objeto de amplias reflexiones filosóficas y políticas, como las de Dipesh Chakrabarty (*The Climate of History in a Planetary Age*, 2021) y Bruno Latour (*Facing Gaia*, 2017). En el campo jurídico, el Antropoceno ha sido abordado por Louis Kotzé como un desafío constitucional planetario, que exige repensar las categorías normativas desde la interdependencia ecológica y la justicia intergeneracional.

² https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?nId_oc=2634 aquí encontraran el pedido de opinión consultiva y los amicus curiae presentados.

³ La función instituyente del derecho remite a su capacidad para crear realidad social, es decir, para instituir sujetos, roles, vínculos y normas que no preexisten a su acción. A diferencia de una concepción meramente regulativa, que entiende el derecho como reflejo o control de hechos sociales, la dimensión instituyente lo concibe como fuerza configuradora de lo común: da forma a las relaciones sociales, establece criterios de legitimidad y fija los marcos simbólicos de lo posible. En contextos de crisis —como el ecológico— esta función se vuelve central, pues permite reimaginar el orden normativo en función de nuevos principios de convivencia, límites y justicia.

Hemos aprendido desde el mundo del trabajo que el derecho no puede reducirse a una herramienta de gobierno ni a una técnica de la eficiencia. El derecho es una institución simbólica, fundada en la representación del ser humano como sujeto de dignidad. Esta concepción humanista e institucionalista del derecho contrasta con su deriva neoliberal, donde las normas son vistas como “dispositivos de gestión de riesgos.”⁴

En este marco, el derecho ambiental —y en particular el derecho del cambio climático— no puede limitarse a regular emisiones o mercados de carbono. Debe partir de la pregunta por el vínculo entre humanidad y mundo, entre técnica y límite, entre economía y justicia. La emergencia climática, por tanto, no demanda simplemente ajustes normativos; exige una refundación ética del derecho como garante del bien común.

LA CONVENCION AMERICANA: ENTRE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS DE LA NATURALEZA.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) fue adoptada en 1969, en un contexto donde la crisis climática aún no era una preocupación global. Sin embargo, los valores fundamentales que la sostienen —la dignidad humana, la igualdad y la obligación de los Estados de proteger derechos— ofrecen una base sólida para enfrentar los desafíos actuales del cambio climático.

En los últimos años, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha comenzado a interpretar estos derechos desde una perspectiva ecológica. Un ejemplo clave es la Opinión Consultiva OC-23/17, donde la Corte afirmó que el derecho a un medio ambiente sano está directamente relacionado con otros derechos humanos, como el derecho a la vida, a la salud y al agua.

Este enfoque marca un cambio importante: ya no se trata de ver el ambiente como un tema separado, sino como un elemento central del bienestar humano. En este sentido, proteger la naturaleza es también proteger la vida, la salud, el trabajo y la participación democrática de las personas.

La nueva solicitud de Opinión Consultiva presentada por Colombia y Chile busca profundizar esta visión. Invita a la Corte a pensar de forma integrada: ¿cómo se conectan los derechos humanos con la protección del planeta? ¿Cómo deben responder los Estados para garantizar una vida digna en medio de una crisis ecológica?

Este giro interpretativo no es solo técnico o legal. Representa un cambio profundo en la manera en que entendemos la justicia: una justicia que no solo se preocupa por las personas en el presente, sino también por las generaciones futuras, y por el equilibrio entre humanidad y naturaleza.

La jurisprudencia reciente de la Corte IDH, especialmente la Opinión Consultiva OC-23/17⁵, ya ha avanzado en esta dirección. Al reconocer la relación entre medio ambiente sano y derechos humanos, se abrió la puerta a una interpretación sistémica e integradora de la CADH. La nueva solicitud consultiva profundiza este camino, proponiendo una comprensión donde el derecho

⁴ La expresión “dispositivos de gestión de riesgos” proviene de una crítica al modo en que el derecho, en el paradigma neoliberal, es transformado en una herramienta técnica para anticipar, controlar y reducir incertidumbres, en lugar de operar como expresión de justicia o institución del bien común. Esta visión ha sido ampliamente desarrollada por Alain Supiot, especialmente en *La gobernanza por los números* (2015), donde denuncia la sustitución del derecho por sistemas de indicadores y estándares orientados a la eficiencia. En un sentido afín, Michel Foucault había ya anticipado esta lógica en sus cursos sobre biopolítica, describiendo la mutación del poder jurídico en formas de control poblacional mediante técnicas de seguridad y cálculo. Esta deriva funcionalista desplaza la dimensión simbólica del derecho y lo subordina a racionalidades de mercado y gestión.

⁵ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

a la vida, a la salud, al trabajo y a la participación democrática se entrelazan con el derecho al ambiente y a la protección del planeta.

En este sentido, fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) como *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*⁶, *Duarte Agostinho and Others v. Portugal and 32 Other States*⁷ y *Carême and Others v. France*⁸, han determinado recientemente, que la inacción estatal frente al cambio climático o la polución vulnera derechos esenciales y extienden dichas obligaciones a asegurar condiciones laborales seguras y saludables; así, estos precedentes concretan la idea de que la protección del medio ambiente es inseparable de garantizar la seguridad jurídica y el derecho al trabajo en entornos libres de riesgos ambientales.

OPINIÓN CONSULTIVA COMO ACONTECIMIENTO JURÍDICO. COLOMBIA Y CHILE ANTE LA CORTE IDH: MARCO Y PREGUNTAS

El 9 de enero de 2023, los gobiernos de Colombia y Chile presentaron una solicitud de Opinión Consultiva ante la Corte IDH. ¿El objetivo? Determinar el alcance de las obligaciones estatales frente al cambio climático desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos.

La solicitud incluye preguntas clave: ¿Cómo deben actuar los Estados para prevenir los daños climáticos? ¿Qué obligaciones tienen respecto a la transparencia ambiental, la participación de las nuevas generaciones, la protección de los defensores ambientales? ¿Cómo garantizar la cooperación internacional justa y equitativa?

Estas preguntas no son meras formalidades. Expresan una tensión fundamental: la necesidad de que el derecho internacional deje de ser espectador del colapso ecológico y asuma una función normativa activa en la configuración de la justicia climática.

UNA SOLICITUD CON DIMENSIÓN CONSTITUYENTE

La solicitud presentada por Colombia y Chile ante la Corte Interamericana no es solo un trámite legal. Tiene una importancia mayor: podría ayudar a transformar el marco jurídico actual y dar lugar a un nuevo enfoque del derecho frente a la crisis climática.

Esta dimensión “constituyente” significa que la Corte no se limitaría a interpretar normas existentes. También podría participar activamente en la construcción de un nuevo modelo de justicia, adaptado a los desafíos del siglo XXI.

En tiempos de crisis profunda, como la ecológica que vivimos, el derecho no puede quedarse en lo ya establecido. Necesita revisar sus fundamentos y buscar un nuevo equilibrio entre libertad y responsabilidad, entre avances tecnológicos y protección del bien común.

En este contexto, se le pide a la Corte que imagine un orden jurídico interamericano que promueva la solidaridad climática. Es decir, un sistema en el que los derechos humanos se entiendan y protejan también desde una perspectiva ecológica, pensando en las generaciones futuras y en el planeta como un todo.

Este no es un cambio menor: es una invitación a repensar el derecho como herramienta para cuidar la vida, no solo como conjunto de reglas para gestionar conflictos.

⁶ App. No. 53600/20. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-233206>

⁷ App. No. 39371/20. <https://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=002-14303>

⁸ App. No 7189/21. <https://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-233174>

TRABAJO, VULNERABILIDAD Y JUSTICIA CLIMÁTICA. EL TRABAJO COMO VÍNCULO CON EL MUNDO

En el pensamiento jurídico laboral, el trabajo nunca ha sido solo una actividad económica. Es también una forma de relación con el mundo, una manera de pertenecer a una comunidad y de construir sentido.

Hoy, con el planeta enfrentando una crisis climática sin precedentes, esa dimensión simbólica del trabajo se vuelve aún más importante. Nos obliga a preguntarnos: ¿qué significa trabajar en un planeta al borde del colapso ecológico? ¿Cómo redefinir el empleo, la producción y la justicia social en una era donde los recursos son limitados?

La solicitud de Opinión Consultiva presentada por Colombia y Chile invita a reconsiderar el papel del trabajo en la respuesta al cambio climático. El mensaje es claro: no puede haber una transición ecológica real sin justicia social. Y no puede haber justicia social sin un nuevo pacto sobre el trabajo.

Este pacto debe reconocer que muchas personas trabajan en sectores especialmente vulnerables al cambio climático, como la agricultura, la pesca, la salud o la educación. No solo enfrentan riesgos físicos (como calor extremo o desastres naturales), sino también inseguridad laboral, pérdida de medios de vida o reconversiones productivas sin consulta ni protección.

Por eso, el principio de “transición justa” —promovido por la OIT y respaldado por acuerdos internacionales— es clave. Significa que los cambios hacia una economía verde no deben hacerse a costa de los derechos de los trabajadores. Se necesitan políticas públicas activas, diálogo con los sindicatos, formación profesional en sectores sostenibles, y medidas para distribuir de forma equitativa los costos de la transformación ecológica.

EMPLEO, RIESGOS CLIMÁTICOS Y TRANSICIÓN JUSTA

La consulta destaca que los impactos climáticos afectan de forma desigual a sectores laborales como agricultura, pesca, minería, salud o educación. Se trata de empleos vulnerables no solo por las condiciones físicas (temperaturas extremas, desastres naturales), sino también por los efectos indirectos: reconversiones productivas sin consulta, pérdida de medios de vida, informalidad creciente.

En este contexto, emerge con fuerza el principio de “transición justa”: la necesidad de garantizar que la transformación hacia economías bajas en carbono no sacrifique los derechos de los trabajadores. Este principio, articulado por la OIT y respaldado por múltiples tratados, implica políticas públicas activas, participación sindical, y mecanismos de redistribución justa de los costos de la transición.

SINDICATOS COMO SUJETOS NORMATIVOS EMERGENTES

El *amicus curiae* presentado por el Frente Sindical de Acción Climática (FSAC) ante la Corte IDH refuerza esta perspectiva. En él, los sindicatos aparecen no como actores sectoriales, sino como portadores de una nueva normatividad⁹. Reclaman

⁹ La expresión “nueva normatividad” refiere a la capacidad de los sindicatos de aportar principios emergentes para estructurar el derecho en el contexto del Antropoceno. Entre estos se destacan: el principio de transición justa, la integración de derechos laborales en el derecho ambiental, la exigencia de equidad interseccional, la participación en la gobernanza climática, y la defensa del trabajo digno en sectores sostenibles. Esta “normatividad emergente” no solo adapta el derecho a nuevos desafíos, sino que lo reconfigura desde un paradigma de justicia social y ecológica.

participación en la gobernanza climática, reconocimiento de sus derechos en contextos de transición, y protección frente a la violencia ambiental.

Los sindicatos ya no pueden ser vistos solo como actores sectoriales que negocian condiciones laborales. En el contexto de la crisis climática, están asumiendo un papel mucho más amplio: el de defensores del bien común. Así lo muestra el *amicus curiae* presentado por el Frente Sindical de Acción Climática (FSAC) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este documento no solo defiende la participación sindical en las políticas de transición ecológica. También propone que los sindicatos sean reconocidos como actores jurídicos con voz en la construcción de nuevas reglas. Su acción va más allá de la fábrica o el gremio: hoy también protegen territorios, recursos naturales y comunidades afectadas por proyectos extractivos.

Inspirado en la tradición de pensadores como Hugo Sinzheimer y Carlos Palomeque, el FSAC recuerda que el derecho laboral nació para proteger a los más vulnerables frente al poder económico. Esa función debe renovarse ante las nuevas desigualdades generadas por el cambio climático.

Esto implica ampliar la mirada: la protección no debe limitarse al contrato de trabajo tradicional. También debe incluir las condiciones de vida de quienes trabajan en sectores expuestos al deterioro ambiental, a la reconversión productiva impuesta sin diálogo, o a la informalidad creciente.

La participación de los sindicatos en la toma de decisiones ambientales no es opcional: es clave para que cualquier política verde sea justa y legítima. Como señala el *amicus*, no podemos permitir que el trabajo sea la víctima silenciosa del desarrollo sostenible¹⁰.

Además, los principios jurídicos de **debida diligencia**, **precaución** e **interseccionalidad** deben aplicarse para proteger a trabajadores y trabajadoras en contextos de riesgo climático. Esto incluye a mujeres, pueblos indígenas, comunidades rurales y trabajadores informales, que suelen sufrir con más intensidad los efectos del cambio ambiental.

En resumen, el sindicalismo ecológico no es solo una estrategia: es parte de un nuevo enfoque del trabajo, centrado no solo en el empleo, sino en la vida digna dentro de sociedades sostenibles.

DERECHOS HUMANOS Y EL ORDEN CLIMÁTICO INTERNACIONAL. TRANSPARENCIA, PARTICIPACIÓN Y GARANTÍAS PROCESALES

La protección efectiva de los derechos humanos en contextos de emergencia climática exige no solo la garantía de derechos sustantivos, sino también de los procedimientos a través de los cuales estos derechos pueden hacerse valer. La solicitud de

¹⁰ En Sudáfrica, la Comisión Presidencial de Clima (Presidential Climate Commission) funciona como un comité tripartito, integrando representantes del gobierno, empleadores y sindicatos con el mandato de promover una transición justa hacia una economía baja en emisiones y resiliente al clima; sus funciones incluyen formular políticas de transición justa, coordinar consultas multisectoriales y definir una visión nacional de cambio estructural. En Alemania, la Comisión para el Crecimiento, el Cambio Estructural y el Empleo (“Comisión del Carbón”), establecida en junio de 2018 por el gobierno federal, está integrada por 28 miembros—entre ellos funcionarios estatales, líderes sindicales y representantes empresariales—con la tarea de diseñar una hoja de ruta para la eliminación gradual del carbón.

Esta participaciones tripartitas demuestran que los sindicatos, como parte de órganos colegiados, no solo negocian salarios o condiciones internas, sino que co-lideran la gobernanza climática, garantizando que las políticas verdes se implementen con transparencia y equidad social.

Opinión Consultiva plantea con claridad este punto, interrogando a la Corte sobre la aplicabilidad de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana a los casos vinculados con el cambio climático.

Esto incluye el derecho a acceder a información ambiental relevante, el derecho a ser escuchado en procesos de toma de decisiones, y la existencia de mecanismos judiciales eficaces ante la omisión o negligencia estatal. Tales garantías, en la línea del Acuerdo de Escazú, son esenciales para transformar a los ciudadanos —y particularmente a los trabajadores organizados— en sujetos activos del derecho ambiental, no meros receptores pasivos de decisiones técnicas o mercantiles.

Desde la perspectiva jurídica laboral, podríamos afirmar que el acceso a la justicia es la materialización institucional del principio de dignidad humana: nadie puede ser reducido a objeto de una administración racional sin posibilidad de palabra ni defensa.

DEFENSORES AMBIENTALES Y SINDICALISMO TERRITORIAL

Uno de los aspectos más disruptivos de la solicitud es el reconocimiento explícito de la violencia que enfrentan los defensores del medio ambiente, especialmente mujeres, pueblos indígenas y comunidades rurales. Esta violencia —frecuentemente ejercida con la connivencia o inacción estatal— pone en crisis la legitimidad del Estado como garante de derechos.

Aquí los sindicatos emergen como actores fundamentales. En muchos territorios, los delegados sindicales son también defensores del agua, del bosque, del suelo. Denuncian pasivos ambientales, condiciones de trabajo insalubres, reconversiones industriales sin consulta. Este entrecruzamiento entre lucha laboral y defensa ambiental redefine el sindicalismo como un sujeto político integral, cuyas reivindicaciones no pueden ser separadas del proyecto de vida colectiva en armonía con la naturaleza.

La Corte, si adopta una posición garantista, podría abrir la puerta a una protección reforzada de estos sujetos híbridos —sindicalistas y ecologistas— reconociendo la dimensión ecológica del derecho a la libertad sindical.

INFANCIAS, FUTURO Y JUSTICIA INTERGENERACIONAL

Una de las novedades más importantes de la solicitud presentada ante la Corte Interamericana es que incorpora una pregunta poco habitual en el derecho: ¿qué obligaciones tienen los Estados no solo hacia las personas vivas hoy, sino hacia las generaciones futuras?

Esto introduce una dimensión inédita en la jurisprudencia de derechos humanos: el tiempo. Por primera vez, se le pide a la Corte que piense la justicia no solo en el presente, sino también en función del porvenir.

Esta propuesta es profunda y desafiante. Significa reconocer que el derecho no solo debe proteger a quienes ya existen, sino también garantizar condiciones de vida dignas para quienes aún no han nacido. En otras palabras, se trata de actuar hoy como si fuéramos “antepasados responsables”, conscientes de que nuestras decisiones afectan directamente el mañana.

Proteger a niñas, niños y futuras generaciones no es un gesto simbólico. Es una forma de afirmar que la humanidad forma una comunidad unida a través del tiempo. Si no garantizamos un planeta habitable, estamos fallando en nuestro deber más básico: permitir que la vida continúe.

Desde esta perspectiva, la justicia intergeneracional no es solo una idea ética. Es una obligación jurídica concreta que debe guiar las políticas ambientales y sociales de los Estados.

La inclusión de preguntas específicas sobre las obligaciones estatales hacia las niñas, niños y futuras generaciones introduce una dimensión inédita en la jurisprudencia interamericana: el tiempo. Por primera vez, se le pide a la Corte que piense la justicia no solo en relación con el presente y los vivos, sino con el porvenir y los aún no nacidos.

Esta es, sin duda, una operación jurídica radical. Hemos señalado en otros trabajos que toda institución jurídica se construye sobre una “ficción fundacional”¹¹. En este caso, la ficción sería la continuidad de la humanidad, la posibilidad de que haya un mañana digno. Desde esta perspectiva, proteger los derechos de las generaciones futuras no es un acto de altruismo, sino una afirmación de la unidad del género humano a través del tiempo.

DESIGUALDAD Y OBLIGACIONES DIFERENCIADAS. EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD COMÚN PERO DIFERENCIADA.

Uno de los aportes más importantes de la solicitud presentada ante la Corte IDH es la incorporación del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas (CBDR, por sus siglas en inglés) al marco de los derechos humanos.

Este principio, ya reconocido en el derecho ambiental internacional, parte de una idea sencilla pero poderosa: todos los Estados deben proteger el medio ambiente, pero no todos tienen la misma responsabilidad ni las mismas capacidades para hacerlo. Algunos países han contribuido mucho más al cambio climático debido a su modelo de desarrollo industrial. Otros, como muchos en América Latina, han sufrido las consecuencias sin haber causado el problema.

Por eso, el principio CBDR propone una forma más justa de repartir las obligaciones. No se trata de aplicar las mismas reglas para todos, sino de exigir más a quienes más pueden y más deben, y de apoyar a quienes enfrentan mayores dificultades estructurales.

En un continente marcado por la desigualdad, el colonialismo y la pobreza estructural, este enfoque no es solo justo, sino necesario. Implica, por ejemplo, que los países con mayores recursos económicos e institucionales deben asumir compromisos más ambiciosos de reducción de emisiones, financiamiento climático y transferencia de tecnología.

Desde una visión más amplia, podríamos decir que el CBDR actualiza el viejo principio de justicia distributiva: dar más a quienes más lo necesitan, y pedir más a quienes más pueden contribuir.

Si la Corte IDH interpreta la Convención Americana a la luz de este principio, abriría la puerta a una visión más equitativa del derecho ambiental y de los derechos humanos. Esto permitiría, por ejemplo, que los Estados con mayor responsabilidad histórica deban financiar programas de empleo verde, proteger a migrantes climáticos o apoyar a trabajadores en sectores que enfrentan reconversiones productivas.

Esta justicia no se basa en una igualdad mecánica, sino en una equidad proporcional: asignar obligaciones conforme a la capacidad de responder y distribuir beneficios o cargas según las necesidades específicas. En el plano

¹¹ *Esta afirmación remite a la idea de que todo orden jurídico se construye a partir de una narrativa fundacional, una representación simbólica que, sin ser empíricamente verificable, permite instituir normas y obligaciones colectivas. No se trata de una falsedad, sino de una ficción constitutiva que sostiene la legitimidad del derecho: como la soberanía del pueblo, la igualdad jurídica de las personas o la personalidad del Estado. Estas ficciones fundacionales son indispensables para dar coherencia y sentido a las instituciones jurídicas, especialmente en contextos de transformación o crisis.*

internacional, este enfoque busca corregir asimetrías estructurales sin renunciar al deber común de proteger los bienes públicos globales.¹²

EQUIDAD COMO NORMA REGULATORIA GLOBAL

La Corte IDH tiene la oportunidad de interpretar la Convención Americana a la luz de este principio, estableciendo que las obligaciones estatales deben ser moduladas en función de su responsabilidad histórica, su riqueza, y su potencial transformador. Esta interpretación no solo haría avanzar el derecho ambiental interamericano, sino que introduciría un criterio de equidad estructural en el propio sistema de derechos humanos.

Ello permitiría, por ejemplo, exigir obligaciones diferenciadas a los Estados en función de criterios distintos pero complementarios: por un lado, su nivel de desarrollo económico y capacidad institucional, y por otro, su huella ecológica histórica y actual, entendida como la medida de su contribución al deterioro ambiental global que adopten medidas reforzadas de cooperación internacional, incluyendo financiamiento de programas laborales verdes, protección a trabajadores migrantes climáticos, o políticas de empleo para sectores en reconversión.¹³

En suma, se trata de articular la justicia ambiental con la justicia social, y ambas con una justicia global fundada en la equidad normativa.

UNA NUEVA ARQUITECTURA JURÍDICA DEL TRABAJO. CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA DEL DERECHO DEL TRABAJO

El derecho del trabajo nació como respuesta al desarraigo, la explotación y la fragmentación producidas por la industrialización. Hoy, en el siglo XXI, debe responder a un nuevo desafío: la crisis ecológica global. La transición ecológica —si quiere ser justa— debe incluir el trabajo como “categoría estructurante”¹⁴.

¹² Se entiende por bienes públicos globales aquellos recursos, condiciones o sistemas cuyo disfrute no puede excluirse a ningún Estado ni individuo, y cuyo deterioro afecta al conjunto de la humanidad. Su protección exige una gobernanza internacional cooperativa, ya que su sostenibilidad trasciende las capacidades de los Estados individuales. La estabilidad climática, la biodiversidad, los océanos, la atmósfera y la salud pública mundial son ejemplos paradigmáticos. La noción ha sido desarrollada, entre otros, por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y por el Comité de Desarrollo del Banco Mundial: véase Kaul, I., Grunberg, I. y Stern, M. A. (eds.), *Global Public Goods: International Cooperation in the 21st Century*, Oxford University Press, 1999.

¹³ En el marco del derecho internacional ambiental, la distribución de responsabilidades entre Estados se ha sustentado tradicionalmente en dos criterios: la capacidad de respuesta —asociada al nivel de desarrollo económico, tecnológico e institucional— y la responsabilidad histórica o actual por la degradación ambiental, medida a través de indicadores como la huella ecológica o las emisiones acumuladas de gases de efecto invernadero. Esta doble lógica subyace al principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas (CBDR) consagrado en la Declaración de Río (1992) y reiterado en el Acuerdo de París (2015), que reconoce que los Estados tienen obligaciones compartidas en la protección del ambiente, pero diferenciadas en función de su contribución al daño y su capacidad de acción.

¹⁴ El trabajo se entiende aquí como categoría estructurante en la medida en que debe ocupar un lugar central en la configuración normativa e institucional de la transición ecológica. No se trata solo de proteger empleos existentes, sino de organizar el cambio estructural —económico, ambiental y social— en torno a la dignidad del trabajo humano. Esta centralidad implica que las políticas climáticas no deben formularse exclusivamente desde criterios técnicos o ambientales, sino integrando el trabajo como eje articulador de justicia social, inclusión productiva y sostenibilidad democrática.

Esto implica que las normas laborales no pueden ser vistas como obstáculos a la eficiencia climática. Al contrario, deben ser mecanismos de democratización de la transición: garantizando empleo decente, salud laboral en ambientes extremos, negociación colectiva ambiental, formación profesional en sectores verdes.

El amicus del FSAC insiste en este punto: el trabajo no puede ser el daño colateral del progreso ambiental. Debe ser el centro de un nuevo pacto fundacional que articule sostenibilidad ecológica, justicia distributiva y dignidad humana.

SEGURIDAD SOCIAL, MIGRACIÓN Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO EN CONTEXTOS CLIMÁTICOS

La movilidad humana inducida por el cambio climático es una de las grandes crisis humanitarias emergentes. Millones de personas están siendo desplazadas por desastres naturales, desertificación, o pérdida de medios de vida. En muchos casos, estos desplazamientos afectan directamente la posibilidad de acceder a un empleo digno.

La solicitud consultiva plantea esta cuestión en términos jurídicos: ¿qué obligaciones tienen los Estados frente a trabajadores migrantes por razones climáticas? ¿Cómo garantizar sus derechos a salud, seguridad, protección contra la explotación?

Responder a estas preguntas exige una relectura del derecho laboral desde una óptica transnacional e inclusiva. El derecho no puede seguir atrapado en la ficción del Estado soberano como único garante de derechos. Debe proyectarse hacia una forma de solidaridad universal que reconozca la humanidad común más allá de fronteras.

Los flujos migratorios inducidos por la crisis climática requieren reconocer al migrante no solo como un sujeto en situación de vulnerabilidad, sino como un trabajador con capacidades y derechos. Desde la perspectiva laboral, los países con mayor responsabilidad histórica y actual en las emisiones de gases de efecto invernadero deberían flexibilizar sus normas migratorias y laborales para facilitar la incorporación inmediata de estos migrantes al mercado de trabajo formal, ofreciéndoles acceso a permisos de empleo temporales o permanentes, equivalencia de títulos profesionales y garantías de cotización en sistemas de seguridad social. Esta flexibilidad compensatoria se fundamenta en el principio de responsabilidad compartida pero diferenciada: quien ha contribuido en mayor medida al cambio climático tiene el deber de abrir espacios laborales dignos y proteger la integridad física y económica de quien se ve forzado a desplazarse por causas ambientales. De este modo, se reconoce que el trabajo decente no solo es un derecho, sino un instrumento de resiliencia comunitaria, permitiendo a los migrantes sostenerse a sí mismos y contribuir al desarrollo sostenible de las sociedades receptoras.

EL DERECHO DEL TRABAJO COMO PILAR DEL NUEVO PACTO CLIMÁTICO

El derecho del trabajo surgió en el siglo XIX como respuesta a los abusos y la desprotección generados por la industrialización. Hoy, en el siglo XXI, enfrenta un nuevo desafío histórico: responder a la crisis ecológica global.

Si queremos una transición ecológica que sea justa, el trabajo debe estar en el centro de ese proceso. Esto significa que las normas laborales no deben verse como obstáculos al progreso ambiental, sino como herramientas clave para lograr una transformación democrática, equitativa y sostenible.

Garantizar empleos decentes, condiciones de trabajo seguras frente a fenómenos climáticos extremos, formación profesional en sectores verdes, y negociación colectiva sobre temas ambientales no son medidas opcionales. Son condiciones esenciales para que la transición ecológica sea legítima y socialmente viable.

El *amicus curiae* del Frente Sindical de Acción Climática insiste en esta idea: el trabajo no puede seguir siendo el daño colateral del desarrollo sostenible. Debe convertirse en el núcleo de un nuevo pacto jurídico y político, uno que combine sostenibilidad ambiental, justicia social y dignidad humana.

Esto requiere renovar el derecho del trabajo para que no solo proteja el empleo tradicional, sino también los derechos colectivos, las condiciones de vida digna, y la participación activa de los trabajadores en las decisiones que afectan su futuro y el del planeta.

FAQs

1. ¿Qué es una Opinión Consultiva de la Corte IDH y por qué es importante esta solicitud?

Una Opinión Consultiva es un mecanismo mediante el cual los Estados u organismos pueden solicitar a la Corte IDH una interpretación de normas de la Convención Americana. La presentada por Colombia y Chile sobre cambio climático y derechos humanos es clave porque puede establecer precedentes jurídicos obligatorios sobre cómo deben actuar los Estados frente a la crisis ecológica.

2. ¿Qué significa “transición justa” y por qué es central para los sindicatos?

La transición justa implica que las transformaciones necesarias para enfrentar el cambio climático no deben perjudicar a los trabajadores. Exige políticas públicas que aseguren empleo digno, protección social, formación profesional y participación sindical en la planificación ecológica.

3. ¿Qué papel juegan los sindicatos en la gobernanza climática?

Los sindicatos no son solo actores laborales, sino también defensores del territorio, del ambiente y de la dignidad humana. Su inclusión en la toma de decisiones climáticas garantiza que la justicia ambiental esté acompañada de justicia social y democrática.

4. ¿Cómo se protege a los trabajadores migrantes desplazados por desastres climáticos?

La Corte podría establecer estándares que reconozcan derechos específicos para estas poblaciones, incluyendo empleo digno, salud, vivienda y protección contra la explotación. El derecho del trabajo debe adaptarse a esta nueva realidad migratoria vinculada al cambio climático.

5. ¿Qué se espera del fallo de la Corte IDH en términos normativos?

Se espera que la Corte defina obligaciones claras para los Estados en prevención, mitigación, protección de derechos y cooperación internacional, integrando los principios de equidad, interdependencia de derechos y justicia intergeneracional en su interpretación.